

Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por resolución de doce de junio del año en curso, se ordenó la instrucción de una investigación sumaria atendida la presentación efectuada por la [REDACTED] de la Secretaría de la [REDACTED], doña **DENUNCIANTE**, relativa a la conducta del [REDACTED] de la misma [REDACTED], don **DENUNCIADO**, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Acta 103-2018.

Segundo: Que los hechos atribuidos al investigado consisten en que el día lunes 29 de mayo del presente año, entre las 21:38 y las 22:48 horas, **DENUNCIADO** envió al celular de la denunciante **DENUNCIANTE**, mediante la aplicación "Whatsapp", una serie de mensajes de texto (alrededor de 51), además de fotografías y un audio, en los cuales le realizó comentarios inapropiados de índole sexual, expresándole que la quiere mucho, que es linda, rica, que le envía besos, le insiste que vaya a su casa, mandándole para tal efecto su dirección, le pide que conteste y lo llame, le pregunta dónde está y por qué no contesta, incluso se refiere a ella con un insulto. Asimismo, por ese medio y en ese lapso de tiempo, le realizó alrededor de 16 llamadas, y una vez que la denunciante lo bloqueó en esa aplicación, le hizo una llamada vía teléfono cerca de las 23:30 horas.

Se estableció que entre la denunciante y el denunciado solo mediaba una relación estrictamente laboral; que los requerimientos de carácter sexual no fueron consentidos por la denunciante y que le causaron un gran impacto emocional en el momento de ocurrido los hechos y con posterioridad a los mismos, se sintió acosada, expuesta, pasada a llevar, razón por la cual decidió hacer la denuncia; y le produce gran incomodidad tener que encontrarse con el denunciado en la dependencias de esta Corte, en las áreas de trabajo, generando esta situación un ambiente laboral hostil para ella.

También se logró establecer, con la declaración de la relatora interina de esta Corte señora [REDACTED], que el investigado el día 3 de julio de 2022, le envió mensajes de índole sexual, pero ella no denunció esta situación porque no consideró que fuera algo tan grave, aunque en su opinión la conducta del funcionario fue desubicada e inapropiada.

Tercero: Que, al efecto, los hechos referidos se encuentran fundados en los antecedentes probatorios que se han reseñado en la formulación de cargos y en el informe final, consistente en imágenes de whatsapp que se adjuntaron a la denuncia, declaraciones de la denunciante, funcionarios y del investigado, tal como lo sostiene en su informe el fiscal instructor.

Cuarto: Que el fiscal instructor atribuyó participación en los hechos descritos al funcionario don **DENUNCIADO**, quien reconoció el envío de los mensajes y la realización de llamadas a la denunciante, no obstante que excusa su actuar indicando que se había tomado unos relajantes musculares para el dolor (después dice que eran pastillas para dormir) y que se equivocó de destinataria, que no era **DENUNCIANTE**, sino que otra persona llamada también [REDACTED], que

también tiene una hija, de la que no conoce apellido ni otros antecedentes, supuestamente por haberla conocido a través de la aplicación de citas que menciona.

Para demostrar lo anterior, acompañó pantallazos de una conversación que habría sostenido el día 29 de mayo de 2023, alrededor de las 21 horas, con un contacto de nombre "██████████", prueba que en opinión del instructor no resulta suficiente para acreditar su defensa, atendido que no demostró cómo tiene registrada en su teléfono a la denunciante, a quien envió más de 50 mensajes, llamó vía whatsapp en 16 ocasiones y por teléfono, en un período de casi dos horas, por lo que no parece razonable que no haya podido percatarse en ese lapso de tiempo del error en que estaba incurriendo, criterio que esta Corte comparte en atención al mérito de la prueba acompañada.

Quinto: Que la investigación se siguió conforme lo dispuesto en el Acta 103-2018 que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial. De acuerdo a su artículo 1°, "El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo." Agrega la norma, que dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran en el referido artículo, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo. Entre las conductas se encuentran gestos y piropos lascivos; llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes, cartas y/o cualquier otro medio de comunicación, con intenciones sexuales.

Sexto: Que sobre la base de la investigación y el mérito de los antecedentes, el señor Fiscal Judicial (s) Instructor, señor **FISCAL**, concluyó que los descargos del investigado no desvirtúan los cargos formulados, por lo que se encuentran suficientemente acreditados los hechos descritos en el considerando segundo, así como la gravedad de los mismos, y su participación.

Agregando, que aun cuando la conducta de acoso sexual se realice fuera del lugar del trabajo, entre personas cuyo único vínculo es el laboral, como ocurre en el caso, afecta las relaciones humanas en el espacio laboral por contribuir a crear un ambiente hostil.

Por lo que, en su opinión, la conducta del denunciado, **DENUNCIADO**, constituye acoso sexual en contra de la denunciante, **DENUNCIANTE**, previsto en el artículo 1° del Acta N°103-2018 de esta Corte Suprema, en relación con el artículo 544 N°2 del Código Orgánico de Tribunales.

Propone, atendida la gravedad de la conducta, por su naturaleza y el actuar reiterado del denunciado. En razón de lo expuesto, propone la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 542 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, multa ascendente a seis unidades tributarias mensuales.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de Acta 103-2018, estima necesario disponer como medida de reparación, un tratamiento psicológico integral para la denunciante **DENUNCIANTE**, si lo estima pertinente.

Séptimo: Que este Tribunal Pleno comparte la opinión del instructor tanto en cuanto a la existencia de la falta en que incurrió el [REDACTED] señor **DENUNCIADO**, como de la gravedad de su actuar, toda vez que se encuentra demostrado el envío de mensajes y la realización de las llamadas a la funcionaria denunciante.

De este modo, los hechos comprobados constituyen conductas indebidas, contrarias a la dignidad de las personas, manifestadas en violencia de género, por lo que la calificación de la conducta en la hipótesis prevista en el número 2° del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, trae por necesaria consecuencia la aplicación de la sanción proporcional a la infracción cometida.

Sin embargo esta Corte disiente de la sanción propuesta, teniendo en consideración que en su oportunidad ya fue sancionado a la pena de amonestación privada por hechos de similar naturaleza en los antecedentes AD-[REDACTED]-2018, al haber enviado mensajes inapropiados a través del sistema de mensajería whatsapp a la entonces relatora interina señorita [REDACTED], lo que revela una reiteración en su conducta.

Y visto lo dispuesto en los artículos 353, 540, 542, 544 y demás pertinentes del Código Orgánico de Tribunales, Acta 103-2018 y Acta 108-2020 de la Corte Suprema que regula el procedimiento para investigar la responsabilidad de jueces y funcionarios judiciales, se resuelve aprobar la propuesta del instructor y, en consecuencia, se dispone:

I.- Que se sanciona a don **DENUNCIADO**, [REDACTED], con la medida de **suspensión de funciones por un mes**, con goce de medio sueldo.

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de Acta 103-2018, se dispone como medida de reparación, un **tratamiento psicológico integral** para la [REDACTED] **DENUNCIANTE**, si así ella lo estima pertinente.

Se previene que los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplente señor Muñoz P., estuvieron por imponer dos meses de suspensión dada la gravedad de los hechos que se tuvieron por acreditados y la reiteración de los mismos.

Se previene que los Ministros señores Prado, Llanos y señora Melo, fueron de parecer de aprobar la propuesta de sanción efectuada por el señor Fiscal, por estimarla acorde con la conducta desplegada por el investigado. Se deja constancia que la mayoría legal para imponer la sanción de suspensión de funciones por un mes, se obtiene luego de sumar a quienes estuvieron por imponer la sanción más severa de dos meses de suspensión de funciones, siendo la primera indicada la que en definitiva resultó impuesta.

Tómese nota en la hoja de vida funcionaria y dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese, anótese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.